

TRASLADO

De las EXCEPCIONES DE FONDO¹ denominadas:

“INEXISTENCIA DE LA ACCION, POR NO TENER PRUEBAS O OMITIR PRUEBAS EXTRAJUDICIAL QUE SE DEMUESTRE LA CONVIVENCIA EN LA CASA DE LA SEÑORA MADRE ISOLINA ARDILA DE MIRANDA – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR”

Formulada por la parte demandada, córrase traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 5 de septiembre de 2023.

Vence a las 4:00 P.M. del día 12 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

¹ C01Principal, archivo digital No. 012

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2081fa558d66b663807bfe37009c3b7e304da8865f19e8ee602502453a42d106**

Documento generado en 04/09/2023 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: Juz 8 familia rad. 2023-76

Jorge Cala <asesorjca1@gmail.com>

Jue 18/05/2023 3:14 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CamScanner 18-05-2023 15.01.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **jhoan stipd forero martinez** <stipd_21@hotmail.com>

Date: jue., 18 de mayo de 2023 3:08 p. m.

Subject: Juz 8 familia rad. 2023-76

To: Jorge Cala <Asesorjca1@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR EN CONTRA DE ISOLINA ARDILA DE MIRANDA.

RAD.2023-76

JORGE CALA ARDILA, mayor de edad vecino de la ciudad portador de la tarjeta profesional numero 335.438 C.S.J. obrando como apoderado de la señora ISOLINA ARDILA DE MIRANDA, por medio del presente escrito me permito un dirigirme a su señoría para dar respuesta a la demanda "DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, CONVIENE ES, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE"

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: es cierto. Me atengo a lo que conste en documento.

AL SEGUNDO: A mis representados no les consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al tercero no consta en documento e ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe

Al cuarto: es una afirmación que debe probarse. Ni lo afirmo ni lo niego.

Al quinto: es cierto. Se demuestra con documentos.

Al sexto: a quienes representó no les consta, ni lo afirmo ni lo niego.

Al séptimo: es cierto. Me atengo a lo que conste en documento

Al octavo es cierto. Me atengo a lo que conste en documento

Al noveno es cierto. Me atengo a lo que conste en documento. Que se pruebe.

A LAS DECLARACIONES MANIFIESTO:

La PRIMERA: su señoría estar en imposibilidad de hacer la declaración por cuanto no es prueba suficiente para ello.

A la SEGUNDA: por ser consecuencia del anterior, tiene la misma respuesta.

A LA TERCERA: Por ser consecuencia de la declaración primera tiene las mismas apreciaciones y por ello me opongo a las declaraciones pedidas.

A LA CUARTA: Por ser consecuencia de la declaración de la unión marital de hecho, no habrá lugar a ello.

AL DERECHO: debo anotar:

Tiene fundamento en la LEY 54 DE 1.990 citada, pero se atenderá además lo ordenado en la ley 979 de 2006 y la Jurisprudencia que se cita para sustentar las excepciones.

DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Precisiones de la UNION MARITAL DE HECHO:

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 39615. 31, DICIEMBRE, 1990. PAG. 19 LEY 54 DE 1990 (diciembre 28) por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Resumen de notas de Vigencia [Mostrar] El Congreso de Colombia, DECRETA: [volver]

Artículo 1 " A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

[volver] Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas... antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
d) Por sentencia judicial.

Vigencias Normativas Recibidas [Mostrar] [volver] Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno ..., la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión.

Dejo así contestada la demanda y solicito se sirva absolver a mi representado de todo cargo, ratificando su manifestación de no aceptar la solicitud de declaración de unión marital entre AURELIO MIRANDA ARDILA (Q.E.P.D) Y la demandante CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR , por no tener convivencia estable y permanente , en la casa de la señora ISOLINA ARDILA DE MIRANDA.

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA ACCION, POR NO TENER PRUEBAS O OMITIR PRUEBAS EXTRAJUDICIAL QUE SE DEMUESTRE LA CONVIVENCIA EN LA CASA DE LA SEÑORA MADRE ISOLINA ARDILA DE MIRANDA

La Presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe tener prueba que en este caso fue negada por la misma demandante con la declaración libre y espontánea.

Siendo una presunción, debe probarse, pero esa prueba no se encuentra en el proceso.

Son concretas las oportunidades en que esa presunción puede declararse:

Existencia de unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento (Artículo 2 Ley 54 de 1990, con las modificaciones de la Ley 979 de 2006). La demandante dice vivir en la casa de la demanda la señora ISOLINA ARDILA DE MIRANDA, pero no presentó documento alguno para acreditar.

Como consecuencia de la excepción anterior, se advierte que hay inexistencia de la acción en la forma que lo hace por cuanto con posterioridad a la fecha la señora CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR en que anuncia empezó la sociedad de hecho (2015) , no vivió en la casa de la señora IDOLINA ARDILA ni tiene demostración que se hubiese hecho para formar una familia.

Como consecuencia de la anterior excepción su señoría deberá absolver a mi representado.

EXCEPCION SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR

La demandante no está legitimada para demandar porque se demuestra que ella en sus actos o los señalamientos que argumenta respecto de la convivencia no se ha probado hasta ahora y mientras estas dos circunstancias no se cumplan no tiene acción en los términos de la ley 54 de 1.990 y 979 de 2006.

Tampoco se puede acreditar los fundamentos que requiere la demostración de la convivencia con el viejo adagio de techo-mesa y lecho, puesto que al vivir AURELIO MIRANDA ARDILA junto a la señora madre en la calle 57 # 15-75 del barrio el reposo de Floridablanca no hay capacidad por activa para ejercitar los derechos que invoca.

Si bien compartir lecho no es de fácil demostración, es contrario a la lógica que una persona pueda compartir lecho sino tiene la convivencia y domicilio en forma conjunta, para los efectos legales, claro está.

Lo relativo a la mesa su demostración sale de la realidad cuando no se tiene un domicilio para llegar a hacerlo.

En cuanto a las demostraciones de compartir mesa y techo, que fueron impugnadas mediante este escrito, en la hipótesis en que sean aceptadas, ellas no alcanzan a demostrar que quienes participan en actividades sociales no implica compartir techo lecho y mesa.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.RESOLUCION COLPENSIONES NUMERO 2021-10824102 DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021, donde se niega la pensión a la señora Isolina por cuanto el señor AURELIO MIRANDA ARDILA (Q.E.P.D). por no tener dependencia económica de su hijo.

2 resolución de Colpensiones numero 2021-13784633-2 9 de marzo del 2022, negando la pensión por no tener dependencia económica de su hijo.

TESTIGOS: Solicitó citar al Despacho y se Sirva señora Juez señalar fecha y hora para que se comparezcan a declarar a quienes pueden testificar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de esta contestación y las

excepciones propuestas a los señores: **WILLIAN ALONSO MIRANDA ARDILA**, mayor de edad; correo electrónico: willianalonsomirandaardila@gmail.com, **OLGA YAMILE DIAZ RUEDA**, mayor de edad, vecina celular 3178320832, quien depondrá sobre la existencia y vigencia de la unión marital de hecho que aquí se invoca; **JUAN DIEGO MIRANDA ARDILA**, mayor de edad, con domicilio en la calle 57 # 15-75 barrio reposo de Floridablanca celular 3116339812, **LEONEL MIRANDA ARDILA**, mayor de edad, con domicilio calle 57 # 15-75 barrio reposo de Floridablanca, **JAIME CARVAJAL DUARTE**, mayor de edad, con numero celular 3193730875; para que depongan sobre LA INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA AQUÍ DEMANDANTE. Los correos electrónicos de los testigos manifiesto desde ya que me fueron entregados directamente por el poderdante .

Consecuente de lo anterior y como prosperidad de la excepción le solicito se sirva absolver a mi representado.

De señor Juez,



JORGE CALA ARDILA
T.P. No. 835.438 del C. S. de la J.
C.C. No. 91.218.107 Bucaramanga.



JORGE CALA ARDILA

Abogado

Calle 36 No 12 - 19 of. 302 Edificio Galán Bucaramanga

Cel. 3154410100

Correo electrónico: asesorjca1@gmail.com

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.



Ref. : PROCESO DECLARATIVO
DTE: CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR
DDO: AURELIO MIRANDA ARDILA (Q.E.P.D.)
RAD. 68001311000820230007600

ISOLINA ARDILA DE MIRANDA mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No **27.955.406** de Bucaramanga, mediante el presente escrito y de la manera más atenta me permito manifestar, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JORGE CALA ARDILA**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No **91.218.107** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° **335.438** expedida por el C.S. de la J., con el fin de que me represente en el **PROCESO DECLARATIVO** de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para interponer demanda y llevarla hasta su final, conciliar, transar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, recibir y cobrar títulos, sustituir este poder, pedir y aportar pruebas, interponer todos recursos de ley en defensa de mis legítimos intereses y demás facultades que le confiere la ley, el mandato que se le confía con todas las facultades estipuladas y conforme al artículo 77 del código General del Proceso, así como para "confesar" en mi nombre si fuere necesario y en general con todas las facultades consagradas y de conformidad con el artículo 193 del código General del Proceso, Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

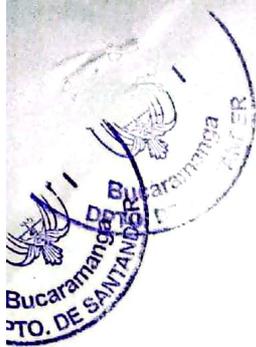
De igual manera con el debido respeto le manifiesto que designo como Abogado **SUPLENTE** al Dr. **JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No C.C. N° **91.542.233** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No **274.929** del Consejo Superior de la Judicatura.

Este nombramiento lo hago con base en las facultades que me fueron conferidas por mi poderdante y en los mismos términos allí contemplados, con el fin de que como Profesional del Derecho asuma la vocería, cuando el suscrito lo estime pertinente.

Sírvase señor juez reconocerle personería.

Cordialmente,

HÉCTOR ELÍAS ARIZA VEHASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



JORGE CALA ARDILA
Abogado

Calle 36 No 12 - 19 of. 302 Edificio Galán Bucaramanga
Cel. 3154410100
Correo electrónico: asesorica1@gmail.com

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Isolina Ardila de Miranda
ISOLINA ARDILA DE MIRANDA
C.C. No 27.955.406 de Bucaramanga

Que Compareció: *Isolina Ardila de Miranda*
27955406.

Quien se identificó con la C.C. No. *Bucaramanga* y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

11 ABR. 2023

Aceptamos,

JORGE CALA ARDILA
C.C. N°91.218.107 de Bucaramanga.
T.P. N° 335.438 del C.S. de la J.

Bucaramanga: *Isolina Ardila de Miranda*
El Compareciente: *27.955.406 B/mng*

JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ
C.C. N°91.542.233 de Bucaramanga.
T.P. N° 274.929 del C.S. de la J.

HÉCTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 290716

RADICADO No. 2021_10824102 **03 NOV 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor(a) **MIRANDA ARDILA AURELIO**, quien en vida se identificó con CC No. 91,239,801, ocurrido el 27 de abril de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

ARDILA DE MIRANDA ISOLINA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 27955406, con fecha de nacimiento 10 de septiembre de 1941, en calidad de Madre, el 17 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 2021_10824102, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas
- Registro civil de defunción del causante
- Documento de identidad del solicitante
- Documento de identidad del causante
- Registro civil de nacimiento del causante
- Declaraciones de convivencia económica
- Formato de información EPS
- Declaración de no pensión

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **CALA ARDILA JORGE**, identificado(a) con CC número 91218107 y con T.P. No. 335438 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que para resolver la presente solicitud de reconocimiento se tienen en cuenta las siguientes precisiones se orden jurídico:

Que el(a) causante falleció el 27 de abril de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EMBOTELLADORA DE SANTANDER	19880315	19880531	TIEMPO SERVICIO	78
EMBOTELLADORA DE SANTANDER	19880601	19880831	TIEMPO SERVICIO	92
EMBOTELLADORA DE SANTANDER	19880901	19890630	TIEMPO SERVICIO	303
DIAZ CRISTANCHO RAYMUNDO	19930127	19930311	TIEMPO SERVICIO	44
QUINONEZ SILVA GILBERTO	19940218	19940331	TIEMPO SERVICIO	42
QUINONEZ SILVA GILBERTO	19940401	19941214	TIEMPO SERVICIO	258
GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950301	19950314	TIEMPO SERVICIO	14
1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950401	19950531	TIEMPO SERVICIO	60
GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO	30
GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO	30
1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950901	19951108	TIEMPO SERVICIO	68
2 1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19960201	19961231	TIEMPO SERVICIO	330
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970101	19970228	TIEMPO SERVICIO	60
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970301	19970430	TIEMPO SERVICIO	60
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970601	19971031	TIEMPO SERVICIO	150
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
3 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19980901	19981001	TIEMPO SERVICIO	31
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990301	19990430	TIEMPO SERVICIO	60
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990601	19990804	TIEMPO SERVICIO	64
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19991001	19991129	TIEMPO SERVICIO	59
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19991201	19991229	TIEMPO SERVICIO	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000101	20000129	TIEMPO SERVICIO	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000201	20000329	TIEMPO SERVICIO	59
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000401	20000531	TIEMPO SERVICIO	60
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000601	20000619	TIEMPO SERVICIO	19
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000701	20001231	TIEMPO SERVICIO	180
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20010101	20010329	TIEMPO SERVICIO	89
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20010501	20011231	TIEMPO SERVICIO	240
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20020101	20020731	TIEMPO SERVICIO	210
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20020901	20020929	TIEMPO SERVICIO	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20021001	20021231	TIEMPO SERVICIO	90
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20030101	20031231	TIEMPO SERVICIO	360
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
GLOBAL BUSINESS SOLUTIONS LTDA	20050401	20050410	TIEMPO SERVICIO	10
GLOBAL BUSINESS SOLUTIONS LTDA	20050501	20050529	TIEMPO SERVICIO	29
GLOBAL BUSINESS SOLUTIONS LTDA	20050601	20050629	TIEMPO SERVICIO	29
MIRANDA ARDILA AURELIO	20070401	20070408	TIEMPO SERVICIO	8
MIRANDA ARDILA AURELIO	20070501	20071231	TIEMPO SERVICIO	240
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080401	20080531	TIEMPO SERVICIO	60
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080701	20080729	TIEMPO SERVICIO	29
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080801	20080928	TIEMPO SERVICIO	58
MIRANDA ARDILA AURELIO	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20081101	20081118	TIEMPO SERVICIO	18
HOSP SAN JUAN DIOS	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN JUAN DIOS	20090101	20091031	TIEMPO SERVICIO	300
HOSP SAN JUAN DIOS	20091101	20091103	TIEMPO SERVICIO	3
HOSP SAN JUAN DIOS	20091201	20091229	TIEMPO SERVICIO	29
MIRANDA ARDILA AURELIO	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20100101	20101130	TIEMPO SERVICIO	330
MIRANDA ARDILA AURELIO	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20110101	20110228	TIEMPO SERVICIO	60
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20110401	20110427	TIEMPO SERVICIO	27
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20110501	20110630	TIEMPO SERVICIO	60
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20110701	20111231	TIEMPO SERVICIO	180
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120101	20120129	TIEMPO SERVICIO	29

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120301	20120529	TIEMPO SERVICIO	89
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120601	20121231	TIEMPO SERVICIO	210
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130101	20130228	TIEMPO SERVICIO	60
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130601	20131231	TIEMPO SERVICIO	210
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20140101	20140101	TIEMPO SERVICIO	1
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160301	20160630	TIEMPO SERVICIO	120
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160801	20161231	TIEMPO SERVICIO	150
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170801	20171231	TIEMPO SERVICIO	150
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180301	20180531	TIEMPO SERVICIO	90
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180701	20180731	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180801	20181231	TIEMPO SERVICIO	150
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
SANATORIO CONTCION	20190101	20190113	TIEMPO SERVICIO	13
SANATORIO CONTCION	20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
SANATORIO CONTCION	20190301	20190304	TIEMPO SERVICIO	4

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,601 días laborados, correspondientes a 1,085 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de

tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si

dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependan económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que el causante no logra acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, ya que entre el 27 de abril de 2018 y el 27 de abril de 2021, solo cuenta con 44 semanas cotizadas, motivo por el cual no se causa el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que en el mismo sentido se dispuso la práctica de una investigación administrativa, con el objetivo de establecer la efectiva dependencia reconocida de la solicitante con el causante, la misma arrojó los siguientes resultados:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Isolina Ardila de Miranda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer la señora Isolina Ardila De Miranda no dependía económicamente de su hijo Aurelio

Miranda Ardila, toda vez que la solicitante es pensionada y cubre sus gastos con la pensión que recibe por parte de su esposo fallecido, de igual manera, durante la entrevista informa que el causante no estaba trabajando desde hacía 4 años y por el contrario, ella era quien lo sostenía económicamente."

Que aunado al incumplimiento del requisito de cotizaciones, también se observa que la señora **ARDILA DE MIRANDA ISOLINA** identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 27955406, en calidad de madre del causante, no logra cumplir con el requisito de dependencia económica, que exige el literal d) artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **MIRANDA ARDILA AURELIO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

ARDILA DE MIRANDA ISOLINA ya identificado(a), en calidad de madre del causante

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **JORGE CALA ARDILA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION IV (A)
COLPENSIONES

SAMIR ARMANDO QUINONES MURCIA

DAVID ANDREY CARDENAS TRIANA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-02 502,1

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2022_3323392****PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_3101700, 2022_3101701
OTROS SUBTRÁMITES:**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 91239801
NOMBRE CAUSANTE: AURELIO MIRANDA ARDILA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 14 de marzo de 2022

Se presentó JORGE CALA ARDILA, identificado con CC 91218107 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 335438. Con el fin de notificarse de la resolución N° DPE 2679 del 9 de marzo de 2022, mediante la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDAPENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – RECURSO DE APELACIÓN.**

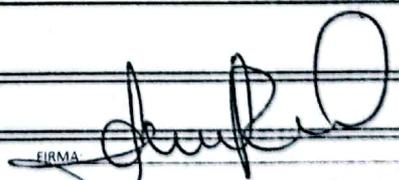
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: JORGE CALA ARDILA
CC 91218107FIRMA **NOMBRE NOTIFICADOR:** Alba Milena Rojas Amado
CC 1098647922

1 de 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

DPE 2679

09 MAR 2022

RADICADO No. 2021_13784633_2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión al fallecimiento del afiliado, señor **MIRANDA ARDILA AURELIO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 91,239,801, ocurrido para el día 27 de abril de 2021, la señora **APARICIO BOLIVAR CLAUDIA LILIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52,724,925, en calidad de compañera permanente, solicita el 19 de mayo de 2021 el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, aportando para ello la documentación radicada bajo el No. 2021_5698371.

Que mediante la Resolución No. SUB 164497 del 15 de julio de 2021 se decidió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, por cuanto la peticionaria no acreditó el requisito mínimo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 para causar el derecho.

Que posteriormente, con ocasión al fallecimiento del afiliado en principio referenciado, la señora **ARDILA DE MIRANDA ISOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 27,955,406, en calidad de madre, solicita el 17 de septiembre de 2021 el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, aportando para ello la documentación radicada bajo el No. 2021_10824102.

Que mediante la Resolución No. SUB 290716 del 03 de noviembre de 2021 se decidió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, por cuanto la peticionaria no acreditó el requisito de dependencia económica exigido por la Ley 797 de 2003 para causar el derecho.

Que la anterior Resolución se notificó el 03 de noviembre de 2021 a la señora **ARDILA DE MIRANDA ISOLINA**, quien, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 18 de noviembre de 2021, radicado bajo el No.

DPE 2679
09 MAR 2022

2021_13784633, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando, en síntesis, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor.

Que mediante la Resolución No. SUB 5503 del 11 de enero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 290716 del 03 de noviembre de 2021. Enviando el recurso de apelación subsidiario al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Que en ese orden de ideas, para resolver el recurso de apelación subsidiario, resulta necesario validar los aplicativos de consulta de la entidad y los documentos que reposan en el expediente pensional del causante encontrando:

Que el afiliado fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
EMBOTELLADORA DE SANTANDER	19880315	19880531	78
EMBOTELLADORA DE SANTANDER	19880601	19880831	92
EMBOTELLADORA DE SANTANDER	19880901	19890630	303
DIAZ CRISTANCHO RAYMUNDO	19930127	19930311	44
QUINONEZ SILVA GILBERTO	19940218	19940331	42
QUINONEZ SILVA GILBERTO	19940401	19941214	258
GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950301	19950314	14
1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950401	19950531	60
GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950601	19950630	30
GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950701	19950731	30
1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950801	19950831	30
1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19950901	19951108	68
2 1 GILBERTO QUINONEZ SILVA	19951101	19951130	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19960201	19961231	330
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970101	19970228	60
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970301	19970430	60
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970501	19970531	30
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19970601	19971031	150
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19971101	19971231	60
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19980101	19981231	360
3 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19980901	19981001	31
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990101	19990131	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990201	19990228	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990301	19990430	60
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990501	19990531	30
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19990601	19990804	64
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19991001	19991129	59
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	19991201	19991229	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000101	20000129	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000201	20000329	59
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000401	20000531	60
2 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000601	20000619	19
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20000701	20001231	180
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20010101	20010329	89
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20010401	20010429	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20010501	20011231	240
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20020101	20020731	210
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20020901	20020929	29
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20021001	20021231	90

**DPE 2679
09 MAR 2022**

1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20030101	20031231	360
1 PRADA ORTIZ LUIS ALEJANDRO	20040101	20041231	360
GLOBAL BUSINESS SOLUTIONS LTDA	20050401	20050410	10
GLOBAL BUSINESS SOLUTIONS LTDA	20050501	20050529	29
GLOBAL BUSINESS SOLUTIONS LTDA	20050601	20050629	29
MIRANDA ARDILA AURELIO	20070401	20070408	8
MIRANDA ARDILA AURELIO	20070501	20071231	240
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080401	20080531	60
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080601	20080630	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080701	20080729	29
MIRANDA ARDILA AURELIO	20080801	20080928	58
MIRANDA ARDILA AURELIO	20081001	20081031	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20081101	20081118	18
HOSP SAN JUAN DIOS	20081201	20081231	30
HOSP SAN JUAN DIOS	20090101	20091031	300
HOSP SAN JUAN DIOS	20091101	20091103	3
HOSP SAN JUAN DIOS	20091201	20091231	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20091201	20091231	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20100101	20101130	330
MIRANDA ARDILA AURELIO	20101201	20101231	30
MIRANDA ARDILA AURELIO	20110101	20110228	60
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20110401	20110427	27
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20110501	20110630	60
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20110701	20111231	180
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120101	20120129	29
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120201	20120229	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120301	20120529	89
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20120601	20121231	210
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130101	20130228	60
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130301	20130331	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130401	20130430	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130501	20130531	30
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20130601	20131231	210
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSP	20140101	20140101	1
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160201	20160229	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160301	20160630	120
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160701	20160731	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160801	20161231	150
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170101	20170131	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170201	20170228	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170301	20170331	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170401	20170430	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170501	20170531	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170601	20170630	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170701	20170731	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170801	20171231	150
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180101	20180131	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180201	20180228	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180301	20180531	90
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180601	20180630	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180701	20180731	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20180801	20181231	150
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20190101	20190131	30
SANATORIO CONTCION	20190101	20190113	13
SANATORIO CONTCION	20190201	20190228	30
SANATORIO CONTCION	20190301	20190304	4

Que conforme lo anterior, se acreditó un total de 7,601 días laborados, correspondientes a 1,085 semanas.

Que el causante falleció el 27 de abril de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que de acuerdo a la fecha del fallecimiento del causante, la norma aplicable al

DPE 2679
09 MAR 2022

caso en concreto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento” (...)

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si

DPE 2679
09 MAR 2022

dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que al respecto, una vez verificada la totalidad de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidenció registro civil de nacimiento, a través del cual se acredita que la recurrente es la madre del afiliado fallecido.

Que esta entidad solicitó la realización de una **Investigación Administrativa**, para efectos de determinar si el recurrente efectivamente dependía económicamente de la pensionada fallecida, para lo cual se logró establecer que:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Isolina Ardila de Miranda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer la señora Isolina Ardila De Miranda no dependía económicamente de su hijo Aurelio Miranda Ardila, toda vez que la solicitante es pensionada y cubre sus gastos con la pensión que recibe por parte de su esposo fallecido, de igual manera, durante la entrevista informa que el causante no estaba trabajando desde hacía 4 años y por el contrario, ella era quien lo sostenía económicamente."

Que frente a lo anterior, se debe indicar que para acceder a la pensión de sobrevivientes, se exige, en el caso particular de la solicitante, su condición de dependencia económica respecto del causante.

Que es preciso resaltar que la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, según sea el caso, corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de

DPE 2679
09 MAR 2022

solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al fallecido; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce a favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el o la causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del o la causante.

La pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para garantizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del o la causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

Que en ese orden de ideas, y como quiera que la recurrente no acreditó su dependencia económica respecto del causante, exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la prestación económica solicitada, en consecuencia, se procede a confirmar la negativa del acto administrativo impugnado.

Reconocer personería al doctor **CALA ARDILA JORGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91,218,107 y con T.P. No. 335,438 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

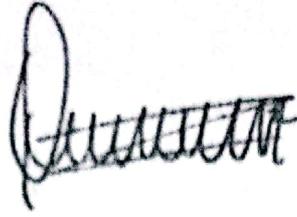
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 290716 del 03 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DPE 2679
09 MAR 2022



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

EDGAR FABIAN ORTIZ ECHEVERRY
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA MILENA RODRIGUEZ PARRA

COL-SOB-1008-504,1